

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 297.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado la siguiente

#### LEY

#### PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la de Instruccion pública; de la de Construcciones civiles, cuando se

establezcan; de la Comision de Monumentos artísticos, y los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.

6.º Los de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los facultativos de medicina y cirujia devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

17. Los censos, la deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos del servicio de bagajes mientras esten á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al Boletín oficial.

20. Los gastos que deban hacerse

para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios.

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las subenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 reales en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.

Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y plano por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin

que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policia urbana ó edificios públicos, segun los casos.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra cuyo coste exceda de 200.600 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.

Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucion superior se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 500 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

#### CAPÍTULO II.

#### De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los pontazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de Comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 5 reales en quintal de sal comun, ó sea 5 céntimos en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos:

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance también á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios, como la de los ex-

traordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

### CAPÍTULO III.

*De la formacion y aprobacion de los presupuestos.*

Art. 16. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios pero no aumentar ni añadir sinó las correspondientes á gastos obligatorios.

En ámbos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El día 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará in-

mediatamente, así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año lo manifestará ántes del 20 de Mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley.

Quando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con

proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sinó en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretesto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sinó en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente; los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto se incluirán despues como resultados de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente ántes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultados de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 32. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas

prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultados de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación, acompañando la liquidación general de gastos é ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo remitirá en el término de ocho días al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que después de verificada la refundación en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la ejecución del presupuesto.

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sinó en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 42. En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de Diciembre y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el período de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día, y los ingresos y gastos que se hallen aún pendientes de cobro ó de pago, serán objeto exclusivo del adicional de resultados.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad.

En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

#### CAPÍTULO V.

##### De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De propiedades y derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la

de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado, el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 48. El depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentación que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto, que se denominará *Cuenta adicional*.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les corresponda.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algún alcañee, será inmediatamente satisfecho

por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1863.

YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vazmonde.

#### Anuncios Oficiales.

##### Junta de Diócesis de Valladolid.

En virtud de Real orden se saca á pública subasta la labra y asiento de parte de la piedra que ha de emplearse en la torre de esta Sta. Iglesia Metropolitana de Valladolid, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 61.992 rs., sin incluir en ella el desmonte de la construcción antigua, que se juzgue necesario, calculado en 27 rs. por cada vara cúbica. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado el día 10 del próximo mes de Diciembre y hora de doce á una de la tarde, acreditando los licitadores, para que sean admitidas sus respectivas proposiciones, haber consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del total de las mismas, ya sea en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo, además, ajustarse al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta referida Secretaría. La subasta se adjudicará, al cuarto día de haberse verificado, al postor que, á juicio de la Junta, reúna mejores condiciones.

Asimismo tendrá lugar el 14 del propio mes en el citado local y hora también de doce á una de la tarde el remate de quiebra y conducción de cinco mil pies cúbicos de piedra para la indicada torre, bajo las condiciones arriba expresadas, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 30.000 rs., ó sea 6 rs. por cada un pie cúbico.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas subastas.

Valladolid 14 de Noviembre de 1863.  
—El Secretario de la Junta, Gaspar Villarreal.

# ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Relacion de los expedientes de arriendos de menor cuantía, aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, de fincas del Clero que se subastaron en 4 de Octubre último.*

## PARTIDO DE VILLARCAYO.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Nombre y vecindad del rematante.	Cantidad en que se adjudicó.	
		Fs.	Cs.				Reales.	Cts.
<b>ALDEAS DE MEDINA.</b>								
4761...	54 tierras y era.....	15	6	Criales.....	Su Beneficio.....	Julian Ortega, Criales.....	313	»
4762....	20 id.....	5	»	Id.....	Cabildo de Medina.....	El mismo.....	77	»
4765 al 65	35 id.....	19	10	La Aldea.....	Id.....	Tomás Negrete, Aldea.....	554	»
4769 y 70	14 id.....	9	7	Id.....	Monjas Agustinas.....	Francisco Gallo, id.....	253	»
4782....	10 id.....	4	»	Recuenco.....	Su Iglesia.....	Martin Villasante, Recuenco.....	181	»
4791 y 92	41 id.....	19	»	Santurde.....	Claras de Medina.....	Domingo Cárcamo, Santurde.....	129	»
4809....	12 id.....	6	10	Villatomil.....	Id.....	Santos Rueda, Villatomil.....	127	»
4812....	15 id.....	12	5	Id.....	Su Beneficio.....	Mateo Castresana, id.....	511	»
<b>ESPINOSA DE LOS MONTEROS.</b>								
4937 y 38	35 tr.s, 6 pr.s, 5 lin.s y 2 huertos..	22	1	Espinosa.....	Su Cabildo.....	José Revuelta, Espinosa.....	595	»
4933....	8 tierras y 2 prados.....	2	8	Id.....	Obra pia del Humilladero....	Segundo Lopez, id.....	440	»
4954 y 55	23 id., 4 pr.s y huerto..	21	6	Id.....	Su Beneficio.....	Melquiades Linares, id.....	480	»
<b>MEDINA DE POMAR.</b>								
5125....	5 tierras.....	5	4	Medina.....	Su Cabildo.....	Pedro Lopez Linares, menor, Medina..	255	»
5132 y 58	10 id.....	6	8	Id.....	Id.....	El mismo.....	311	»
5156....	5 id.....	1	5	Id.....	Id.....	El mismo.....	89	»
5201....	6 id.....	5	6	Id.....	Monjas Claras.....	El mismo.....	455	»
5129....	9 id.....	6	9	Id.....	Su Cabildo.....	Angel Herreros, id.....	486	»
5176....	5 id.....	5	6	Id.....	Monjas Agustinas.....	Atanasio Zorrilla, id.....	140	»
»	Varias tierras.....	»	»	Id.....	Su Cabildo.....	Atanasio Torre, id.....	245	»
<b>MERINDAD DE MONTIJA.</b>								
5487....	3 tierras.....	2	5	Nocedo.....	Monjas de Villasana.....	Leandro de Mata, Nocedo.....	50	»
5488....	2 id. 1 era.....	5	6	Id.....	Iglesia de Villasorda.....	Antonio Velasco, Villasante.....	50	»
<b>MERINDAD DE SOTOSCUEBA.</b>								
6515....	4 id.....	2	6	Ahedo linars.....	Su Fábrica.....	Mateo Perex, Ahedo.....	104	»
6515 y 16	8 id. 2 prados.....	2	6	Barcenillas.....	Su Fábrica y Beneficio.....	Marcelo Arce, Barcenillas.....	50	»
6522....	11 id.....	1	5	Cueba.....	Su Beneficio.....	Pedro Villalain, Cueva.....	46	»
6552....	17 id.....	7	4	Quintanilla.....	Id.....	Roman Zorrilla, Ahedo.....	545	»
6559 y 40	11 id. 3 prados.....	5	7	Redondo.....	Su Fábrica y Beneficio.....	Fermin Ruiz, Redondo.....	116	»
6542....	10 id.....	4	10	Sobrepeña.....	Su Fábrica.....	Juan de Dios Martinez, Sobrepeña.....	204	»
<b>JUNTA DE LA CERCA.</b>								
6505....	55 id.....	50	2	La Cerca.....	Su Beneficio.....	Eugenio Ruiz Capillas, La Cerca.....	511	»
<b>JUNTA DE OTEO.</b>								
5077....	42 id.....	8	10	Villavasil.....	Su Iglesia.....	Jacinto Gasusa, Villavasil.....	440	»
<b>JUNTA DE PUENTEDEY.</b>								
5000....	9 id.....	1	2	Brizuela.....	Su Iglesia.....	Nicomedes Martinez, Brizuela.....	115	»
5005....	10 id.....	1	7	Puentedey.....	Convento de Oña.....	Pelayo Barona, Puentedey.....	174	24
<b>JUNTA DE RIO DE LOSA.</b>								
5016....	27 tierras, (2 en Calzada)	10	»	San Llorente.....	Su Beneficio.....	Gregorio Ballesteros, San Llorente...	158	»
5017....	15 id.....	11	10	Id.....	Su Iglesia.....	Pascual Garcia, id.....	200	»
<b>JUNTA DE TRASLALOMA.</b>								
4942 yots	47 id.....	12	6	Castrobarito.....	Su Iglesia.....	Joaquin Isla, Castrobarito.....	486	»
4946....	12 id.....	4	6	Id.....	Iglesia de Cubillos.....	Francisco Calvo, id.....	105	»
4960....	54 id.....	11	2	Colina.....	Su Iglesia.....	Simona Lopez, Colina.....	294	»
4952....	5 id.....	2	8	Muga.....	Id.....	Agustin Salazar, Muga.....	70	»
4962....	15 id.....	5	6	Villatarás.....	Id.....	Blas de Rueda, Villatarás.....	161	»
<b>VALLE DE TOBALINA.</b>								
5668....	4 id.....	1	2	Ranedo.....	Beneficio de Revilla.....	Angel Edeso, Ranedo.....	22	»
5681 y 82	67 id.....	15	9	Santa Maria Garoña..	Su Beneficio.....	Sebastian Garcia, Santa Maria.....	265	»
5683....	26 id.....	5	4	Id.....	Su Iglesia.....	Tomás Ortiz, id.....	254	»
5684....	8 id.....	4	6	Id.....	Ermita del Humilladero.....	Cárlas Castillo, id.....	294	»
<b>VILLAESCUSA DEL BUTRON.</b>								
5521....	44 id.....	8	»	Huidobro.....	Su Beneficio.....	Juan Marquina, Huidobro.....	204	»
5522....	29 id.....	6	»	Id.....	Su Iglesia.....	El mismo.....	152	»
5523....	6 id.....	2	6	Id.....	Iglesia de Condado.....	Juan Ruiz, id.....	51	»
5525....	22 id.....	5	6	Id.....	Cabildo de Aguilar.....	Juan Huidobro, id.....	95	»
»	Varias tierras.....	»	»	Villaescusa.....	Su Beneficio y Animas.....	Agapito Teran, Villaescusa.....	180	»
»	Id.....	»	»	Id.....	Su Iglesia.....	El mismo.....	291	»

Se encarga á los Señores Alcaldes Constitucionales de los distritos anotados, que bajo su responsabilidad pongan en posesion á los Colonos que se indican, del tercio de tierras y total de los prados con sujecion á las condiciones 15, 16 y 18 del pliego de subasta inserto en el Boletin oficial número 155, del 27 de Setiembre último, dando cuenta á esta Oficina de haberlo así verificado, ó de las dudas ó dificultades que para ello se ocurran Burgos 15 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Pablo Roda.